

**Diputado Juan Antonio Magaña de la Mora
Presidente de la Mesa Directiva del Congreso
del Estado de Michoacán de Ocampo
Presente.**

Los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Justicia, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 64 fracción V, 234, 235, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar a esta Soberanía, **Iniciativa con carácter de Dictamen mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CONSIDERACIONES

El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma al Poder Judicial Federal.

A consecuencia de ello, el día 13 de noviembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 03 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Michoacán y con ello se homologó nuestra legislación local al marco federal.

Con fecha 5 de diciembre de 2024, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, acordó *“que la Comisión de Justicia vea lo referente a la Convocatoria para la Elección de Jueces y Magistrados, y la comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, lo referente a las reformas secundarias en materia electoral”*.

Así, atendiendo a esa facultad, la presidencia de la Comisión de Justicia lo informó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a su vez, mediante oficio de 10 de diciembre de 2024, le solicitó toda la información relativa y necesaria para efecto de atender los mandatos constitucionales establecidos en el transitorio del Decreto 03 sobre la reforma constitucional en materia del Poder Judicial. Y éste, en obsequio y acatamiento a lo anterior, envió a esta Presidencia, el oficio **PCPJE/212/2024**, suscrito en conjunto con la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en el que informó el resultado de la mesa de trabajo institucional que se integró en forma conjunta por ambos Poderes Constitucionales, la propuesta del **“Proyecto de Regionalización de Salas Civiles Colegiadas”**, así como el establecimiento de **“Salas Unitarias en Materia Penal, Juzgados de Primera Instancia Penales, Civiles, Mixtos, Familiares, Laborales, Menores y Comunes”**.

En consecuencia, atendiendo al contenido del referido oficio y analizado el contenido integral de la anotada reforma al Poder Judicial del Estado de Michoacán, llama la atención las porciones normativas que mandatan la creación de Salas Civiles Colegiadas y regionalizadas, en sustitución de las actuales Salas Civiles Unitarias, y el hecho de que éstas no se encuentran contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

En efecto, los artículos 69, fracción VI, 73, 74 y 83 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, se dispone, por lo que respecta a las Salas Colegiadas en Materia Civil, lo siguiente:

Artículo 69.- La elección de las juezas y jueces, así como de magistradas y magistrados del Poder Judicial, será de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

VI. Para el caso de la elección de las magistradas y magistrados y juezas y jueces en materias civil, familiar y laboral, se elegirán por las circunscripciones, distritos o regiones acordadas por el Órgano de Administración Judicial, por lo cual se seguirá lo señalado en la fracción III del presente artículo. En el caso de las magistraturas, serán en salas regionales colegiadas con 3 integrantes. En estos casos, la elección de cada titular será la sala respectiva.

[...]

Artículo 73.- El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno, Salas Unitarias en materia penal, Salas colegiadas con tres magistrados regionales y especializadas, en los términos que disponga el Órgano de Administración Judicial y la Ley Orgánica.

Artículo 74.- La Ley Orgánica distribuirá las competencias señalando las atribuciones que correspondan al Pleno, al Presidente, a las Salas Unitarias y Colegiadas. El Órgano de Administración Judicial, determinará la regionalización y especialización de éstas, observando el principio de paridad de género.

Artículo 83.- Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

[...]

II. Conocer en **Salas regionales colegiadas** y unitarias:

- a) De los **negocios civiles**, penales, laborales y de jurisdicción concurrente como tribunal de apelación y casación;
- b) De los recursos de queja en negocios civiles, penales y laborales; y,
- c) Las demás que le asigne esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva.

TRANSITORIOS

[...]

QUINTO. El Consejo del Poder Judicial continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto entren en funciones el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

SEXTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo del Poder Judicial quedará extinto.

[...]

DÉCIMO PRIMERO. El Congreso del Estado tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la normativa que correspondan para dar cumplimiento al mismo. En tanto, se aplicarán las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Como se observa, al implementar la reforma constitucional local en materia del poder judicial, se modificó el esquema de las Salas Civiles, pues pasaron de ser unitarias a colegiadas y especializadas por regionalización. Asimismo, se estableció que tanto la regionalización como especialización, será aquella que se mandate en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los términos que disponga el Órgano de Administración Judicial.

Entonces, como la legislación secundaria en la materia, esto es, la Ley Orgánica del Poder Judicial, aún no se homologa al marco normativo constitucional (pues aún se está dentro del plazo de 90 días que otorga el décimo primero transitorio de la reforma constitucional del Decreto 03), corresponde al Consejo del Poder Judicial del Estado (que hará las funciones del Órgano de Administración Judicial hasta en tanto éste entre en funciones cuando sus integrantes tomen protesta, conforme al sexto transitorio del Decreto 03) establecer la regionalización de las salas

colegiadas civiles, sin perjuicio de que con posterioridad se recojan esos principios y postulados cuando se elabore la ley secundaria respectiva.

Así pues, atendiendo a la información que remitieron en conjunto el Poder Ejecutivo y Poder Judicial, respecto de los trabajos que realizaron para proponer una regionalización, y atendiendo a que el décimo primero transitorio del Decreto 03, permite establecer la regionalización de las salas civiles colegiadas atendiendo a los parámetros constitucionales fijados en la Reforma, al establecer textualmente que: “*DÉCIMO PRIMERO. El Congreso del Estado tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la normativa que correspondan para dar cumplimiento al mismo. En tanto, **se aplicarán las disposiciones constitucionales en la materia** y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto*” por ello, para efectos de contener la totalidad de los cargos a elegir en la convocatoria para el participar en el proceso electoral 2024-2025 para elegir a los integrantes del Poder Judicial, es que debe adecuarse el marco normativo que le da existencia a los órganos jurisdiccionales que serán sometidos a elección.

Luego las y los diputados integrantes de esta Comisión de Justicia, llegamos a la conclusión de que es preciso reformar y adicionar a la Ley Orgánica del Poder Judicial, las porciones normativas necesarias en las que se contemple dentro de su estructura orgánica, a las Salas Regionales Colegiadas en Materia Civil, su integración, su funcionamiento y su competencia ya que los magistrados integrantes de dichas salas serán parte integrante del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y así con ello se fija un parámetro legal programático que no contradice los principios y postulados contenidos en la reforma constitucional en materia del Poder Judicial ni las leyes electorales en la materia, al contrario, se crea un marco normativo que dota de certeza y seguridad jurídica a las personas que aspiren a un cargo de elección para fungir como magistradas o magistrados de las salas civiles regionales.

Por tanto, establecida la necesidad e idoneidad de la medida legislativa en cita, se procede ahora a determinar como deben conformarse y distribuirse las anotadas salas que será bajo los siguientes criterios, que se recogen de las propuestas contenidas en los documentos anexos del oficio suscrito por los Poderes Constitucionales Ejecutivo y Judicial.

Al respecto, se estima procedente seguir conservando los distritos judiciales como lo refiere el Poder Judicial “*para manejo exclusivo de la primera instancia, sirviendo como base para delimitar la regionalización judicial que se propone para la segunda instancia*”, pues con ello se dan

parámetros certeros para delimitar la división territorial judicial en las regiones que a continuación se indicarán.

En este sentido, también es de recibo la propuesta de modificar las fracciones VII y XVII del precepto orgánico que contempla los municipios que comprende cada distrito judicial, a efecto de agregar los municipios de Carácuaro y Nocupétaro al Distrito Judicial de Huetamo y quitarlos del Distrito Judicial de Tacámbaro, considerando las distancias para facilitar el acceso a la justicia a las personas usuarias a la región que le corresponde a este distrito, así como garantizar su derecho al voto, pues al respecto, debe considerarse el impacto benéfico a la ciudadanía y de que esta reforma está insertada en el contexto de la reforma constitucional y por ende debemos atender todas las aristas respectivas, y en este caso, la medida legislativa de reforma es para optimizar el proceso electoral que va de la mano con el diseño orgánico del Poder Judicial.

Ahora, una vez atendido lo relativo a la división territorial por distritación de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, es preciso atender lo relativo, a la forma en quedará distribuida la regionalización en la materia.

Así, para efectos de diseñar una distribución territorial y competencial de las Salas Regionales en Materia Civil, los y las diputadas hacemos nuestros los argumentos expresados en el documento anexo del oficio enviado por los Poderes Constitucionales Ejecutivo y Judicial, y en el que se establece al respecto que:

Para la propuesta de las siete regiones judiciales, se tomó en consideración de lo que establece el párrafo décimo primero, del transitorio SEGUNDO de la aprobada reforma a la Constitución Política del Estado, que dispone que para la elección extraordinaria del año 2025 y la elección ordinaria para el año 2027, se deberá garantizar que se realicen en **al menos siete** regiones integradas **conforme a la carga laboral, aunque también se han considerado las distancias para facilitar el acceso a la justicia a las personas usuarias, así como garantizar su derecho al voto.**

Ahora, para la distribución de las siete regiones judiciales que se proponen, se consideró lo siguiente:

1.- Los datos estadísticos que se solicitaron al Departamento de Estadística del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, correspondientes a los años 2022, 2023 y hasta el 18 de octubre de 2024, por cuanto ve al número de ingresos, egresos y existencia de todos los juzgados de primera instancia que conocen de las materias civil, mercantil y familiar; **así como del número de apelaciones** que cada juzgado remite para la segunda instancia.

2.- Para realizar las operaciones respectivas, se tomaron como base las seis regiones judiciales para el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, debido a la integración de los Distritos Judiciales con los que cuenta, para de esta manera calcular las cargas de trabajo que se reportan

en las materias civil, mercantil y familiar, comparando los referidos años 2022, 2023 y lo que se generó hasta el 18 de octubre de 2024.

3.- Con base en esas regiones, se analizó la distancia aproximada entre cada Distrito Judicial que las integra, para de esta manera, realizar la propuesta que aquí se plantea, desde luego, armonizando el mencionado artículo segundo de la reforma a la CPEMICH publicada el 13 de noviembre del año 2024.

4.- Con base a los resultados obtenidos, se considera conservar sin alteraciones las regiones de **Lázaro Cárdenas y Zitácuaro** (*como también funciona para la materia penal*), aún y cuando la carga de trabajo de ambas sea significativamente menor a las regiones de *Morelia, La Piedad, Uruapan y Zamora*, que enseguida se precisarán, puesto que en las dos primeras se privilegió la distancia de los Distritos Judiciales que la conforman con sus respectivos municipios, con la finalidad de evitar mayor desplazamiento para las personas que habitan en esas regiones al lugar sede de cada una.

5.- Para la región **Apatzingán**, ponderando la carga de trabajo conforme a los citados informes estadísticos y valorando la distancia con los distritos judiciales, se propone **adicionar el distrito de Ario con sus respectivos municipios**, lo que da como resultado una carga laboral similar a la región de Lázaro Cárdenas, sin dejar de lado que geográficamente el distrito de Ario y municipios tienen un fácil acceso a la ciudad de Apatzingán.

6.- La región Morelia que, conforme a la división que aplica para la materia penal, también se integra con los Distritos Judiciales de Pátzcuaro y Zinapécuaro, se considera dejarla esa manera por las siguientes razones:

- a) Primeramente, **se consideró la carga laboral**, ya que por lo que ve a las materias civil, familiar y mercantil, sumando todos los asuntos que para la segunda instancia remiten los tres Distritos Judiciales (Morelia, Pátzcuaro y Zinapécuaro), se concluye que es el que tiene mayor carga de trabajo comparado con el resto de las regiones, llegando a triplicar o más en cuanto al número de apelaciones que reportan el resto de las regiones propuestas.
- b) Se consideró las distancias entre la que se propone será el lugar sede de esta región, es decir, Morelia, para los accesos que corresponderían a todos aquellos que se tramitan en Pátzcuaro y Zinapécuaro, dada su cercanía con la capital del Estado, pues la intención no sólo es ponderar la carga de trabajo, sino facilitar el acceso a los usuarios de los servicios que brinda el Poder Judicial del Estado, esto por lo que ve a la segunda instancia.
- c) Dado lo expuesto en los dos puntos anteriores, no se considera viable desincorporar de la región a ninguno de los tres distritos judiciales que lo conforman, pero al ser en suma la que mayor número de trabajo reporta, porque prácticamente triplica o más al resto de las regiones, es que se propone sean **dos salas civiles colegiadas las que operen en la región, esto para responder cabalmente con la carga de trabajo; incluso, se podrá ponderar que su instalación propiamente no representaría un mayor gasto porque en la actual sede del Palacio de Justicia se cuenta con la infraestructura para esos espacios, y tal ahorro se podría aprovechar en lograr la infraestructura que se requiere para el resto de las regiones.**

7.- Por lo que ve a la **Región Uruapan**, con base a los datos estadísticos en comento, se *considera conservar dos de los Distritos Judiciales que también funcionan para la materia penal, esto es Tacámbaro y Uruapan*, puesto que se desincorpora Ario para trasladarlo a la región Apatzingán por las razones antes expuestas; **además de que se consideró agregar el Distrito Judicial de Los Reyes**, tanto por la distancia que existe entre este Distrito Judicial con el lugar sede de la región que es la ciudad de Uruapan, como por el número de apelaciones que aproximadamente reporta en casi tres años; es importante destacar que el agregar a Los Reyes estadísticamente hablando en apelaciones, no representa aumento significativo al comparar el resultado de la suma que arrojaban en esa clase de asuntos cuando se analizó desincorporar Ario.

8. Respecto a la **Región Zamora**, analizando el número de Distritos que funcionan para la materia penal, pero trasladando los datos de materias civiles, familiares y mercantiles, se pudo

apreciar que tiene una carga de trabajo importante, sin soslayar la distancia entre todos los Distrito Judiciales que la conforman, **concluyéndose que no sería posible funcionar con una sala civil colegiada**, por lo que se considera necesario **dividirla en dos: Región Zamora y Región la Piedad.**

- a) Respecto a **la región Zamora**, dada la carga de trabajo y la distancia de los Distritos Judiciales y sus municipios, se propone que solo se conforme con los Distritos Judiciales de **Zacapu y Zamora.**
- b) La región de **La Piedad**, con el resto de los Distritos que para la región Zamora ha funcionado en la materia penal, esto es **Jiquilpan, La Piedad, Puruándiro, Tanhuato y Sahuayo**, de esta manera, pese a que se aprecia mayor número de distritos judiciales comparados con los que se proponen para la región Zamora (solo son dos), considerando los datos estadísticos que reporta cada Distrito Judicial, se concluye en que representa una distribución equitativa de la carga de trabajo por lo que ve a las apelaciones en las materias civil, mercantil y familiar en esta zona; además de que se consideró la distancia territorial y facilidad de acceso de dichos distritos judiciales y los Municipios que la conforman al lugar sede que será en la ciudad de La Piedad.
- c) Se **desincorporó el distrito Judicial de Los Reyes** para agregarlo a la región judicial de Uruapan, por las razones ya expuestas.

9.- Es importante resaltar que para la distribución de las siete salas civiles regionales, se debe considerar que si bien se integrará de tres Magistradas o Magistrados, quienes no solo deberán resolver colegiadamente conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sino también deberán hacerlo de manera unitaria aquellos asuntos en los que no se requiera colegiación, esto sin soslayar aquellos asuntos que se les encomiende como integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

10.- Para cada región se debe considerar los gastos que se generen con motivo de los salarios de Magistradas, Magistrados y personal que integren la sala civil colegiada; además del lugar sede, mobiliario, equipos, material de papelería, pago de servicios, en su caso transporte o viáticos del personal actuante.

Una vez estudiadas las anteriores consideraciones, que como se dijo, se consideran correctamente argumentadas dando así un sustento racional y técnico para legislar en la materia, es que se recogen las propuestas ahí contenidas, para efecto de diseñar a nivel orgánico, la estructura y competencia de las Salas Civiles Colegiadas del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para establecer que éstas se distribuirán en siete regiones judiciales:

- I. Apatzingán, que se integrará con los distritos judiciales de Apatzingán, Ario y Coalcomán;
- II. Lázaro Cárdenas, que se integrará con los distritos judiciales de Arteaga, Coahuayana y Lázaro Cárdenas;

- III. Morelia, que se integrará con los distritos judiciales de Morelia, Pátzcuaro y Zinapécuaro.
- IV. Uruapan, que se integrará con los distritos judiciales de Los Reyes, Tacámbaro y Uruapan;
- V. La Piedad, que se integrará con los distritos judiciales de Jiquilpan, La Piedad, Puruándiro, Tanhuato y Sahuayo;
- VI. Zamora, que se integrará con los distritos judiciales de Zacapu y Zamora; y,
- VII. Zitácuaro, que se integrará con los distritos judiciales de Hidalgo, Huetamo, Maravatío y Zitácuaro.

Cada región judicial funcionará con una sala civil colegiada, con excepción de la región Morelia que funcionará con dos y operarán equitativamente en cargas de trabajo conforme al turno respectivo.

Por tanto, tomando en consideración la distribución de los distritos judiciales que conforman las regiones mencionadas, es que se puede concluir que la división territorial por regiones, quedará de la siguiente manera:

REGIÓN	DISTRITOS COMPRENDIDOS	MUNICIPIOS POR DISTRITO
APATZINGÁN	Apatzingán, Ario, y Coalcomán	<ul style="list-style-type: none"> • Apatzingán: Aguililla, Apatzingán, Buenavista, Múgica, Parácuaro y Tepalcatepec • Ario: Ario, Churumuco, La Huacana y Nuevo Urecho • Coalcomán: Coalcomán de Vázquez Pallares y Chinicuila
LÁZARO CÁRDENAS	Arteaga, Coahuayana, y Lázaro Cárdenas	<ul style="list-style-type: none"> • Arteaga: Arteaga y Tumbiscatío • Coahuayana: Aquila y Coahuayana • Lázaro Cárdenas: Lázaro Cárdenas
MORELIA	Morelia, Pátzcuaro, y Zinapécuaro	<ul style="list-style-type: none"> • Morelia: Acuitzio, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Huandacareo, Huiramba, Lagunillas, Madero, Morelia, Santa Ana Maya, Tarímbaro y Tzitzio • Pátzcuaro: Erongarícuaro, Pátzcuaro, Quiroga, Salvador Escalante y Tzintzuntzan • Zinapécuaro: Álvaro Obregón, Indaparapeo, Queréndaro y Zinapécuaro

URUAPÁN	Los Reyes, Tacámbaro, y Uruapan	<ul style="list-style-type: none"> • Los Reyes: Cotija, Los Reyes, Peribán, Tingüindín y Tocumbo • Tacámbaro: Tacámbaro y Turicato • Uruapan: Charapan, Gabriel Zamora, Nahuatzen, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Tancítaro, Taretan, Tingambato, Uruapan y Ziracuaretiro
LA PIEDAD	Jiquilpan, La Piedad, Puruándiro, Tanhuato, y Sahuayo	<ul style="list-style-type: none"> • Jiquilpan: Chavinda, Jiquilpan, Marcos Castellanos, Pajacuarán, Venustiano Carranza y Villamar • La Piedad: Churintzio, La Piedad, Numarán, Penjamillo, Tlazazalca y Zináparo • Puruándiro: Angamacutiro, Huaniqueo, José Sixto Verduzco, Morelos y Puruándiro • Tanhuato: Tanhuato, Vista Hermosa y Yurécuaro • Sahuayo: Briseñas, Régules y Sahuayo
ZAMORA	Zacapu, y Zamora	<ul style="list-style-type: none"> • Zacapu: Coeneo, Jiménez, Panindícuaro y Zacapu • Zamora: Cherán, Chilchota, Ecuandureo, Ixtlán, Jacona, Purépero, Tangamandapio, Tangancícuaro y Zamora
ZITÁCUARO	Hidalgo, Huetamo, Maravatío, y Zitácuaro	<ul style="list-style-type: none"> • Hidalgo: Hidalgo e Irimbo • Huetamo: Carácuaro, Huetamo, Nocupétaro, San Lucas y Tiquicheo de Nicolás Romero • Maravatío: Áporo, Contepec, Epitacio Huerta, Maravatío, Senguio y Tlalpujagua • Zitácuaro: Anganguero, Juárez, Jungapeo, Ocampo, Susupuato, Tuxpan, Tuzantla y Zitácuaro

En consecuencia, los y las diputadas integrantes de la Comisión de Justicia, llegamos a la conclusión de que para dar margen a lo anterior, deben reformarse las fracciones VII y XVII, del artículo 36, adicionarse un artículo 36 Bis, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de modificar la distritación judicial de primera instancia en los términos indicados y establecer las regiones judiciales en que se incorporarán las Salas Civiles Regionales Colegiadas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 52 fracción I, 53, 62 fracción XIX, 64 fracción V, 85, 234, 235, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados que integramos la Comisión de Justicia, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman las fracciones VII y XVII, del artículo 36 y se adiciona un artículo 36 Bis, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 36. Los distritos judiciales para la Primera Instancia comprenden los siguientes municipios:

- I. Distrito de Apatzingán: Aguililla, Apatzingán, Buenavista, Múgica, Parácuaro y Tepalcatepec;
- II. Distrito de Ario: Ario, Churumuco, La Huacana y Nuevo Urecho;
- III. Distrito de Arteaga: Arteaga y Tumbiscatío;
- IV. Distrito de Coahuayana: Aquila y Coahuayana;
- V. Distrito de Coalcomán: Coalcomán de Vázquez Pallares y Chinicuila;
- VI. Distrito de Hidalgo: Hidalgo e Irimbo;
- VII. Distrito de Huetamo: **Carácuaro**, Huetamo, **Nocupétaro**, San Lucas y Tiquicheo de Nicolás Romero;
- VIII. Distrito de Jiquilpan: Chavinda, Jiquilpan, Marcos Castellanos, Pajacuarán, Venustiano Carranza y Villamar;
- IX. Distrito de La Piedad: Churintzio, La Piedad, Numarán, Penjamillo, Tlazazalca y Zináparo;
- X. Distrito de Lázaro Cárdenas: Lázaro Cárdenas;
- XI. Distrito de Los Reyes: Cotija, Los Reyes, Peribán, Tingüindín y Tocumbo;
- XII. Distrito de Maravatío: Áporo, Contepec, Epitacio Huerta, Maravatío, Senguio y Tlalpujahua;
- XIII. Distrito de Morelia: Acuitzio, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Huandacareo, Huiramba, Lagunillas, Madero, Morelia, Santa Ana Maya, Tarímbaro y Tzitzio;
- XIV. Distrito de Pátzcuaro: Erongarícuaro, Pátzcuaro, Quiroga, Salvador Escalante y Tzintzuntzan;
- XV. Distrito de Puruándiro: Angamacutiro, Huaniqueo, José Sixto Verduzco, Morelos y Puruándiro;
- XVI. Distrito de Sahuayo: Briseñas, Régules y Sahuayo;
- XVII. **Distrito de Tacámbaro: Tacámbaro y Turicato;**
- XVIII. Distrito de Tanhuato: Tanhuato, Vista Hermosa y Yurécuaro;
- XIX. Distrito de Uruapan: Charapan, Gabriel Zamora, Nahuatzen, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Tancítaro, Taretan, Tingambato, Uruapan y Ziracuaretiro;
- XX. Distrito de Zacapu: Coeneo, Jiménez, Panindícuaro y Zacapu;
- XXI. Distrito de Zamora: Cherán, Chilchota, Ecuandureo, Ixtlán, Jacona, Purépero, Tangamandapio, Tangancícuaro y Zamora;
- XXII. Distrito de Zinapécuaro: Álvaro Obregón, Indaparapeo, Queréndaro y Zinapécuaro; y,

XXIII. Distrito de Zitácuaro: Angangueo, Juárez, Jungapeo, Ocampo, Susupuato, Tuxpan, Tuzantla y Zitácuaro.

Artículo 36 Bis. La impartición y administración de justicia en Segunda Instancia funcionará con Salas Penales Unitarias y Salas Civiles colegiadas, integradas por tres Magistradas o Magistrados cada una, y conocerán de las materias civil, mercantil y familiar, que serán determinadas en número y competencia por el órgano competente.

Las Salas Penales Unitarias y las Salas Civiles Colegiadas se distribuirán en siete regiones judiciales:

- I. Apatzingán, que se integrará con los distritos judiciales de Apatzingán, Ario y Coalcomán;
- II. Lázaro Cárdenas, que se integrará con los distritos judiciales de Arteaga, Coahuayana y Lázaro Cárdenas;
- III. Morelia, que se integrará con los distritos judiciales de Morelia, Pátzcuaro y Zinapécuaro.
- IV. Uruapan, que se integrará con los distritos judiciales de Los Reyes, Tacámbaro y Uruapan;
- V. La Piedad, que se integrará con los distritos judiciales de Jiquilpan, La Piedad, Puruándiro, Tanhuato y Sahuayo;
- VI. Zamora, que se integrará con los distritos judiciales de Zacapu y Zamora; y,
- VII. Zitácuaro, que se integrará con los distritos judiciales de Hidalgo, Huetamo, Maravatío y Zitácuaro.

Cada región judicial funcionará con una sala penal unitaria y una sala civil colegiada, con excepción de la región Morelia que funcionará con dos salas unitarias en materia penal y dos salas colegiadas en materia civil y operarán equitativamente en cargas de trabajo conforme al turno respectivo.

El lugar sede de las salas penales unitarias y las salas civiles colegiadas para cada región, será en el de su denominación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El funcionamiento integral y operativo de las Salas Regionales en Materia Civil será atendiendo a los plazos, términos y condiciones establecidos en los transitorios del Decreto 03 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de noviembre de 2024, mediante el cual se reforman, derogan y adicionan distintas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo en Materia del Poder Judicial.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a la fecha de su aprobación.

ATENTAMENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES
PRESIDENTA

DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN
INTEGRANTE

DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ
INTEGRANTE

DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES
INTEGRANTE

DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ
INTEGRANTE